**Orden del día de la Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.**

**18 de febrero de 2019**.

**1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

**2.-** Declaratoria de Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.

**3.-** Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Período Extraordinario de Sesiones.

**4.-** Lectura, Discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

 **5.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen presentado por laComisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a dos iniciativas; la primera iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís; y la segunda la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas, con relación a una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el “2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

**6.-** Clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.

**7.-** Clausura de la Sesión.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46, 47, 48 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN LOS ARTÍCULOS 141 FRACCIÓN III Y 217, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO, ACUERDA EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**CONVOCATORIA**

**PRIMERO.-** Se convoca a las Diputadas y los Diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, para que concurran a la celebración de la Sesión del Período Extraordinario de Sesiones, que iniciará a las 17:00 horas del lunes 18 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** En este Período Extraordinario de Sesiones, se tratará lo relacionado con el trámite legislativo de los siguientes asuntos:

-Iniciativa de decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”.

**-** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el “2019, como año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

**TERCERO.-** Los trabajos de la sesión del Período Extraordinario de Sesiones a que se convoca, será conducido por la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura.

**CUARTO.-** Comuníquese esta convocatoria al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos procedentes; llámese a la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura para el efecto antes señalado, y cítese a los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para que asistan al Período Extraordinario de Sesiones a que se convoca.

**Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año 2019.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA**

**(RÚBRICA)**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO**

**ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **(RÚBRICA) (RÚBRICA)**

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a dos iniciativas; la primera de ellas iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís; y la segunda la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben; y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 29 del mes de enero del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís; y el día 19 de junio de 2018, por el Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dichos acuerdos, se turnaron a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia las dos iniciativas a que se ha hecho referencia; y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que las dos iniciativas turnadas; la primera de ellas iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís; y la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basan entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El sistema jurídico mexicano cuenta con una amplia gama de derechos reconocidos en nuestra carta magna, los cuales han estado en constante evolución, creándose y modificando leyes que regulan y responden de mejor manera a las expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo para su correcta aplicación y mayor protección a todos los ciudadanos.

Es en este sentido, que para la protección de este derecho, se establece en la Constitución Federal la figura de responsabilidad patrimonial del Estado por actos administrativos irregulares, como un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares, de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado les cause un daño.

Este derecho tiene como objetivo, el restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar el establecimiento de un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, a través de la legislación y las vías ordinarias correspondientes.

La responsabilidad patrimonial puede ser considerada como la vía de ejecución de reparación de violaciones de derechos humanos o como vía directa para la determinación de estas reparaciones, pues su objeto no es solamente la ejecución, sino también la verificación de la existencia de un daño ocasionado por el actuar irregular del Estado, atendiendo a lo que establece el artículo 1° constitucional, respecto de reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, en cumplimiento a las disposiciones de la reforma a la constitución federal, en Coahuila se reformó el artículo 160 para incluir la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel estatal, conforme a las directrices que se establecen en la constitución federal, en aras de brindar una mayor protección a todas las personas en la entidad.

Comprometidos con el bienestar de todas las personas que habitan y transitan por el Estado, es que se adopta el criterio establecido en la constitución federal del derecho a la reparación del daño derivado de la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular del Estado, con lo cual, de funcionar debidamente, se podría disuadir la actuación irregular del Estado haciendo más costoso su actuar irregular.

Uno de los temas relevantes como parte del derecho a la seguridad jurídica del gobernado, es aquel en el que se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado, la que puede entenderse como la obligación objetiva y directa, que nace como consecuencia de su actividad administrativa irregular, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos, al respecto, se han establecido diferentes criterios jurisprudenciales:

*“Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J.42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”*

Es en este cambio de perspectiva, basado en la objetivación de la responsabilidad patrimonial del Estado, por la que se elimina la existencia de negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño por parte del Estado para señalar una responsabilidad patrimonial objetiva, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio de 2008, publicó la tesis jurisprudencial P./J. 43/2008, que señala lo siguiente:

*“Registro No. 1012256 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, Página: 2257 Tesis: P./J.43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004.—Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—7 de febrero de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, Pleno, tesis P./J. 43/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1115.”*

El principal fundamento de este sistema se encuentra en la protección y garantía del patrimonio de los particulares, quienes sin tener el deber jurídico de soportarlo, han sido víctimas de un daño no buscado ni merecido, producido como consecuencia de la acción u omisión administrativa del Estado, independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta causante.

En ese sentido por actividad administrativa irregular del Estado se debe entender aquella que como tal, cause daño a los particulares y que estos no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

Para hablar propiamente de un estado de derecho, se requiere un orden jurídico estructurado, en el que se encuentren reguladas las actuaciones del Estado, que se reconozcan los derechos públicos subjetivos, establecer los medios idóneos para que los gobernados puedan defenderlos y un sistema o mecanismo que haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios que el Estado llegue a causar en los bienes y derechos de los particulares.

Derivado de la reforma constitucional publicada el 14 de junio de 2002 y de la posterior promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 constitucional, en diciembre de 2004, es que se da un paso fundamental en la relación gobernantes-gobernados, superando la idea de que soberanía y responsabilidad eran incompatibles, incorporando la responsabilidad objetiva y directa como mecanismo para indemnizar a los particulares por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado.

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado, conjuntamente con el principio de legalidad, constituyen pilares importantes en el ámbito de la actividad administrativa, es por eso que con dichas reformas se establecen las bases en materia de restitución del Estado, al optar por el establecimiento de una garantía que salvaguarda y protege la integridad patrimonial de los individuos frente a la actividad administrativa del Estado.

Para esta administración, la protección de los derechos y el patrimonio de todas las personas es primordial, forma parte de los esfuerzos para consolidar a Coahuila como un Estado garante y protector de los derechos humanos, asegurando que la actuación de los servidores públicos de las dependencias que conforman la administración estatal, cumplan con las disposiciones en la materia.

El artículo 160 de la Constitución del Estado, establece la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, como un derecho de los gobernados a ser indemnizado por el daño que le cause en sus bienes o derechos, la actividad administrativa irregular del Estado.

Es por ello que resulta conducente e impostergable, que se expida la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus municipios.

La presente iniciativa de ley, contiene 52 artículos, distribuidos en 7 capítulos y 4 secciones, además de las conducentes disposiciones transitorias, todo lo cual, en forma general se encuentra estructurado como sigue:

* El capítulo de disposiciones generales contiene el objeto de la ley, señala la legislación que se aplicará en forma supletoria, establece un glosario y expresa quienes son los sujetos de la ley.

Precisa que por actividad administrativa irregular, debe entenderse aquella que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate, adoptando una definición armónica a la establecida por la ley federal.

* Un capítulo en el que se contienen los supuestos en que los entes públicos, no tendrán la obligación de indemnizar, entre ellos, cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa pública irregular, o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación; así como, por caso fortuito o fuerza mayor. Así, se establece en forma clara los casos en que no será procedente la indemnización.

En cuanto a los parámetros para calcular los montos de las indemnizaciones, se incluye una diferenciación, con objeto de proteger la situación especial de los menores de 15 años, en atención a que estos requieren de una protección con mayor especialidad y alcance, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Tesis Aislada que se publicó el viernes 27 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 2016700. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXI/2018 (10a.) Página: 861. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS. El precepto citado señala que los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales se calcularán conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, lo que limita por consecuencia la posibilidad de indemnización a las personas que tengan una relación laboral y, por ende, la percepción de un salario, pues al utilizar el salario mínimo como parámetro de reparación económica, excluye los casos de aquellas personas que no perciben uno. Así, conforme al principio de igualdad, pesaba sobre el legislador el deber adicional de proteger la situación especial de los menores de 15 años, que difiere de los demás, precisamente en que los daños derivados de un accidente o enfermedad no pueden calcularse de manera tradicional, esto es, en función del perjuicio que sufrirán al dejar de trabajar, ya que existe una restricción constitucional que prohíbe cualquier tipo de trabajo de los menores de esa edad. Así, toda vez que el legislador dejó de cumplir con este parámetro, y que además dejó a este grupo de personas fuera de la regulación que emitió el sistema normativo relativo, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional al ser subinclusivo, porque excluye injustificadamente del acceso a una indemnización por daños personales, a individuos que se sitúan en condiciones iguales que otros respecto del daño producido por la actuación irregular del Estado, personas a las que, además, en atención a su situación especial por ser menores, tendría que haber protegido con mayor especialidad y alcance.*

*Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

* Un capítulo en el que se contienen los supuestos en que los entes públicos, no tendrán la obligación de indemnizar, entre ellos, cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular, o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación; así como, por caso fortuito o fuerza mayor. Así, se establece en forma clara los casos en que no será procedente la indemnización.
* El capítulo de la responsabilidad patrimonial, establece, en congruencia con la norma constitucional, que la responsabilidad de los entes públicos es objetiva y directa.

Los particulares que sufran daños materiales o perjuicios derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los entes públicos, tendrán derecho a ser indemnizadas, esto conforme a las bases, límites y procedimientos de la ley.

Los entes públicos, cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos, las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, e incluirán en sus presupuestos una partida, para cubrir las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, considerando aquellas que no hayan podido solventar en el ejercicio inmediato anterior. Con ello se garantiza que realmente se cubra la totalidad de la indemnización a que se refiere esta iniciativa.

Para protección y continuidad de los compromisos, que de suyo deben ejecutar los entes públicos, se establece que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas, planes y obras que les competen.

* En cuanto a las indemnizaciones, el capítulo correspondiente prevé que estas, únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales y morales, así como a los perjuicios ciertos y actuales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

Se establecen las bases para efectuar el pago de las indemnizaciones, entre ellas lo relativo a la forma de pago, la cuantificación de la indemnización, y su actualización en caso de retraso en el cumplimiento. Esto con el propósito de dar certeza jurídica a las personas que sufran un daño por la actividad administrativa irregular del algún ente público.

Dispone la forma en que se realizará el cálculo de los montos de las indemnizaciones, ya sea en caso de daños personales, daño moral, muerte, daños emergentes y lucro cesante, remitiendo según corresponda a la Ley Federal del Trabajo, así como al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que en estos ordenamientos se establece las normas aplicables para el cálculo de indemnización para estos casos.

Se establece la posibilidad de contratar un seguro por responsabilidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones que por esta causa se generen a cargo del ente público y con ello proteger el erario público frente a dicha contingencia.

Precisa que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; este plazo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación.

Ordena que los entes públicos cuenten con un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, en el que se llevará la inscripción y seguimiento de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a su cargo, así como los convenios derivados de la misma; Este registro será una importante herramienta estadística que tendrá como fin principal que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico

* Establece un capítulo con el procedimiento que deberá observarse para reclamar la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, ya que se considera necesario establecer reglas procedimentales especiales atendiendo a las características propias de las partes que en el intervienen y al objeto de la reclamación.

El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada o sus causahabientes ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable.

Se establecen los requisitos que debe contener el escrito de reclamación

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de reclamación, deberá emitirse el acuerdo de admisión. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo.

Si la parte interesada presenta su reclamación ante un ente público distinto al responsable de la presunta actividad administrativa irregular, este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente, este periodo no se computará para efectos del término de prescripción para la presentación de la reclamación.

Establece las causas de improcedencia de la reclamación, entre ellas, que el plazo para su presentación haya prescrito, que no se afecte el interés jurídico del reclamante, y que de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

El sobreseimiento se decretará por la autoridad competente cuando el reclamante se desista expresamente de la acción, se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia, se satisfaga por el ente público responsable las pretensiones del reclamante o se celebren convenios que den por concluida la controversia y por fallecimiento del reclamante; en este último caso, se precisa que procederá el sobreseimiento siempre y cuando la reclamación únicamente verse sobre sus derechos personales.

Realizada la admisión se señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual no podrá exceder de sesenta días hábiles. En esta audiencia se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.

Finalizada la audiencia para desahogo de pruebas, se otorgará a las partes el término de tres días para formular alegatos; transcurrido este término, el ente público emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

* En los casos de concurrencia de entes públicos en la responsabilidad patrimonial, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.

Para efectos de la distribución, la iniciativa incluye criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo al caso concreto, la aplicación de estos favorecerá a que cada ente tenga una carga proporcional a su participación, entre ellos, por ejemplo, se deberá atribuir a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación.

Se determina que, cuando no se puede identificar la exacta participación en la producción de la lesión patrimonial se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre los cocausantes.

* Incluye un capítulo en el que faculta a los entes públicos para repetir contra los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se determine su responsabilidad por falta administrativa grave.

Esta repetición contra el servidor público se prevé, ya que si bien es de suma importancia garantizar al particular su derecho a la indemnización por los daños o perjuicios sin la obligación jurídica de soportarlos que le causen las actuaciones de los entes públicos, también es preponderante que tales entes obligados a indemnizar, puedan reclamar a su vez, al servidor público, cuando la causa del hecho o acto dañoso sea derivado de una falta administrativa grave imputable a este.

* Finalmente, cuenta con un régimen transitorio que precisa su entrada en vigor y cuestiones necesarias para su adecuada aplicación.

Se prevé que la nueva ley entre en vigor sesenta días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a que se otorga a los entes públicos 30 días hábiles a partir de dicha publicación, para determinar los órganos competentes para conocer y resolver, en su ámbito respectivo, las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos podrán, durante el presente ejercicio, reasignar partidas de sus respectivos presupuestos, para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto por el presente decreto y las demás disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, se propone la presente iniciativa, a fin de que Coahuila de Zaragoza cuente con legislación secundaria adecuada que contenga las normas derivadas de los preceptos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución local, en materia de responsabilidad objetiva y directa en que puedan incurrir los entes públicos del Estado, por su actividad administrativa irregular, estableciendo las herramientas adecuadas para que los particulares realicen el reclamo de la indemnización, cuando así corresponda, por los daños que sufran en sus bienes o derechos.

Con ello, se dotará a los coahuilenses de un nuevo medio de defensa frente a la actividad administrativa irregular, que les genere algún daño o perjuicio en sus bienes y derechos garantizando con ello, el efectivo acceso a la justicia.

**TERCERO.-** Previo al estudio y análisis de las iniciativas objeto del presente dictamen, quienes integramos esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia estimamos oportuno hacer una serie de consideraciones respecto al formato y metodología de análisis utilizado, estimando oportuno referir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de este H. Congreso, que dispone en sus párrafos sexto y séptimo que “*tratándose de dictámenes de iniciativas de reforma parcial a una ley, en estos deberán incluirse todas las propuestas que en tiempo y forma hayan presentado las diputadas y los diputados, el Gobernador del Estado, los ciudadanos y las demás entidades facultadas para presentar iniciativas de ley, cuando versen sobre un mismo tema o asunto de fondo”* y que *“tratándose de iniciativas para crear leyes nuevas, si existen dos o más sobre el mismo rubro o materia, se tomará de cada una lo que se considere, previo estudio, análisis y acuerdo de la o las comisiones correspondientes, más apropiado para elaborar el dictamen final, incluyendo en este las menciones y aclaraciones a que haya lugar*”, en este dictamen nos abocamos al estudio de la iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís y de la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

En este sentido, quienes dictaminamos observamos que la necesidad de legislar en materia de Responsabilidad Patrimonial, había sido detectada por el Ejecutivo Estatal, por compañeros legisladores y también por la población en general.

Como bien se alude en las distintas exposiciones de motivos de las iniciativas a las que nos hemos referido, a partir del año 2002, se consignó en el texto del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *“[l]a responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

La adición cobra importancia por múltiples cuestiones, entre ellas que a partir de la reforma al texto constitucional, se situó de manera definitiva a la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo del derecho público, figura que desde sus orígenes, se estudió y desarrolló en el ámbito del derecho privado.

Así, al hacer un breve recuento de la figura de la responsabilidad patrimonial, podemos referir que, nuestra legislación de tradición civilista, hasta hace poco tiempo, seguía, en cuanto a este tema, las directrices del derecho privado, las cuales tuvieron su principal orientación en las disposiciones relativas consignadas, primeramente en el Código Civil y después en el Código Federal, regulándose dentro del capítulo referente a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Podemos entonces observar, como a partir de la reforma se reconoce que la responsabilidad del Estado, pertenece al ámbito del derecho público, por lo que su tratamiento debe ser distinto a la responsabilidad civil, pues debe preservarse el interés público, y debe garantizarse la protección de los derechos de los gobernados, cuando éstos se ven afectados en sus personas, patrimonios y derechos a causa de la actividad irregular de los entes del estado.

El Decreto de reforma al artículo 113, de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, previó en sus disposiciones transitorias que “la federación, las entidades federativas y los municipios contarán con un período de tiempo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias”, según fuere el caso.

En este orden de ideas, derivado de la reforma constitucional, el constituyente permanente emitió la ley reglamentaria del artículo 113, denominada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, legislación que entró en vigencia el 1 de enero de 2005.

De acuerdo a datos del Congreso de la Unión, actualizados en 2014, hasta ese año 16 entidades federativas no contaban con legislación local en la materia.

Otro antecedente, que quienes dictaminamos estimamos imprescindible tomar en consideración, en el estudio y análisis de estas iniciativas, es que a partir de las reformas generales en materia de combate a la corrupción se modificó en forma estructural el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Si bien es cierto, desde el texto constitucional se dispone que la responsabilidad del Estado será directa y objetiva, dado que la actividad de los órganos del Estado se realiza por servidores públicos, hay una estrecha relación entre la responsabilidad administrativa y la responsabilidad objetiva, tan es así que como se verá a mayor detenimiento la ley federal y las iniciativas de ley revisadas contemplan disposiciones relativas al derecho que tiene el Estado de repetir contra los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que determine su responsabilidad por falta administrativa grave.

En este contexto es que, el legislador federal dentro de la reconfiguración de las disposiciones relativas a las responsabilidades, dispuso establecer en la Carta Magna un Título denominado *“Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”.*

Así, el texto constitucional vigente regula lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los mismos términos que como se instituyó en el año 2002, pero ahora ubicado en el último párrafo del artículo 109.

Resultado de las modificaciones para armonizar el marco normativo estatal en materia de combate a la corrupción, en fecha 14 de julio de 2017,se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, entre ellas el artículo 160, en el cual se fijan las bases del funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, estableciéndose que es un Tribunal que tiene doble jurisdicción: por un lado, conoce de asuntos en materia contenciosa administrativa; y por el otro de asuntos relacionados con responsabilidad grave de servidores públicos y de los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o los municipios.

En este orden de ideas, el 11 de agosto de 2017, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, fija en su artículo 3 concerniente a la competencia del tribunal, que éste órgano conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que **“nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia”**.

Ahora bien, hechas estas consideraciones los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, realizamos el análisis de las dos iniciativas que se enuncian con anterioridad en las presentes consideraciones a efecto de revisar su contenido y alcances, de lo que se desprende lo siguiente:

Del análisis de las iniciativas objeto del presente dictamen encontramos que ambas son altamente coincidentes en cuanto a los rubros siguientes:

1. Se ajustan a lo previsto en la Constitución General, toman elementos de la ley Federal y consideran los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la nación, respecto al tema.
2. Sus disposiciones son de orden público e interés general, mediante las cuales se reconoce el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado y de los municipios y establecen las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan este derecho.
3. Disponen que la ley es aplicable para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.
4. Son sujetos obligados de esta ley los entes públicos que realicen actividad administrativa irregular que cause daños a los particulares, incluidos los poderes legislativo y judicial, por lo que hace a actos materialmente administrativos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, la Fiscalía General del Estado, y los organismos públicos autónomos.
5. Exceptúan a los fedatarios públicos, los concesionarios y permisionarios y otras personas morales que en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión presten un servicio público.
6. Contienen los mismos elementos dentro de la definición de “actividad administrativa irregular”, tomando en consideración las bases generales y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate.
7. Fijan que la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular que cause daños y perjuicios en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y establecen en el ordenamiento las bases, límites y procedimientos del derecho a ser indemnizado.
8. Establecen que los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.
9. Fijan la obligación de los entes públicos de incluir en sus respectivos presupuestos una partida para cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos, señalándose también que dentro de esta partida deberán considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.
10. Regulan lo concerniente al cálculo de esta partida, haciendo referencia a que debe tomarse en cuenta el historial y los antecedentes del pago de indemnizaciones anteriores al ejercicio fiscal que corresponda, algunas iniciativas utilizan el adjetivo “realista”.
11. Disponen que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado.
12. Fijan que las indemnizaciones determinadas por las autoridades, cuyos pagos excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal, deberán ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal que corresponda.
13. Establecen que los concesionarios tienen la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.
14. Con respecto de las indemnizaciones, disponen que éstas únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales, morales y perjuicios, reales, ciertos y actuales, que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.
15. En atención a la reparación del daño, las iniciativas, prevén que éste consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de una suma de dinero.
16. Las iniciativas regulan lo referente a las modalidades y bases a las que habrá de sujetarse la indemnización por responsabilidad patrimonial, en términos muy similares.
17. Establecen que en todo caso el monto de la indemnización deberá actualizarse en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado.
18. La iniciativa del Gobernador Riquelme y la del Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete fijan un término para que empiece a correr el cómputo para efectos de la actualización, aunque discrepan ya que establecen 60 días la primera y 30 días la segunda.
19. Ambas iniciativas, establecen lo concerniente a la forma en que habrán de calcularse los montos de las indemnizaciones, regulando lo referente al supuesto de daños personales, daño moral, muerte, daños emergentes y lucro cesante.

Así, en el caso de daños personales se hará en base a los dictámenes médicos correspondientes y los gastos médicos comprobables, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Es necesario destacar, que con respecto a este punto la iniciativa del Gobernador Riquelme, agrega el supuesto de cuando el particular afectado es menor de quince años, atendiendo a lo previsto por la reforma a la Constitución General y a Ley Federal del Trabajo del año 2014, y a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada XXXI/2018, que indica que disponer que el cálculo de los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales se calcularán conforme a lo dispuesto por riesgos de trabajo conforme a la Ley Federal del Trabajo, no es apropiado en el caso de los menores de 15 años de edad, puesto que el legislador tiene el deber adicional de proteger la situación especial de los menores, que difiere de los demás, precisamente en que los daños derivados de un accidente o enfermedad no pueden calcularse de manera tradicional, esto es en función del perjuicio que sufrirán al dejar de trabajar, ya que existe una restricción constitucional que prohíbe cualquier tipo de trabajo a los menores de esa edad.

En este orden de ideas, esta iniciativa establece que en este supuesto el cálculo se hará, con base en los dictámenes médicos correspondientes, los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, así como los gastos permanentes consecuencia de los daños y de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil.

Por lo que hace al caso de daño moral, las iniciativas del Gobernador Riquelme y del Diputado Juan Carlos Guerra establecen de forma expresa que se calcularán conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado, igualmente en el caso de muerte.

Por último, ambas iniciativas contemplan también el caso de daños emergentes y lucro cesante, que se calculará de acuerdo al daño causado al bien o derecho particular afectado.

1. Las iniciativas contemplan la posibilidad de que los entes públicos contraten un seguro por responsabilidad patrimonial, a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

En el mismo sentido, encontramos que ambas establecen que en caso de que la suma asegurada destinada a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño sea insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia.

1. Por lo que hace a la prescripción del derecho a reclamar indemnización, las iniciativas contemplan disposiciones a efecto de fijar un plazo, en este sentido encontramos que la iniciativa del Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete establece para estos efectos 90 días naturales, mientras que la del Poder Ejecutivo Estatal contempla un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos si fuesen de carácter continuo, además la iniciativa del Gobernador Riquelme fija un plazo mayor, (2 años) cuando existan daños físicos o psicológicos a las personas.

En las iniciativas se refiere que el plazo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación.

Al efectuar el estudio de las iniciativas que se dictaminan, revisamos que la iniciativa del Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete fija un plazo para la prescripción al derecho de cobro, al respecto se dispone que el derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible.

1. Las iniciativas estipulan la obligación de los entes públicos de contar con un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, mismos que serán públicos y tendrán por objeto llevar la inscripción y seguimiento de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial, a fin de que las indemnizaciones se efectúen por orden cronológico.
2. Las iniciativas plantean las excepciones a la obligación de indemnizar, contemplando entre otros, supuestos como: caso fortuito y fuerza mayor, por hechos imputables a terceros, por hechos en los cuales el afectado sea el único causante, etc.
3. Las iniciativas, asimismo coinciden en integrar al cuerpo normativo disposiciones que establecen que la nulidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone por sí misma el derecho a la indemnización.
4. De igual manera las iniciativas consignan que los entes públicos tienen la obligación de denunciar ante el ministerio público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños o perjuicios con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización.
5. Por lo que hace al procedimiento, encontramos que la iniciativas del Gobernador Riquelme, desarrolla detalladamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial, asimismo encontramos que la iniciativa del Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, prevé un procedimiento abreviado.
6. Por lo que hace a la iniciativa del Gobernador Riquelme, observamos que propone un procedimiento, salvo que éste procedimiento que se substancia a más tardar en 84 días hábiles, este procedimiento fija la obligación, en el caso de que el órgano ante el que se tramite el procedimiento no fuera el competente, de remitir a quien si lo fuera, el escrito inicial y las pruebas que lo acompañen, también establece que el desahogo de pruebas se realizará en una audiencia pública, y otorga al particular la oportunidad de subsanar algún requisito legal que hubiera omitido en su escrito inicial en un plazo de tres días hábiles, fijando que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado, también regula lo concerniente a la acumulación de expedientes, detalla las causales de improcedencia y sobreseimiento, los criterios a considerarse para acreditar el daño y contempla un término de tres días hábiles, una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas para formular alegatos, asimismo da a la autoridad un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente.
7. Con respecto a la carga de la prueba, las iniciativas plasman una disposición en ese sentido, estableciendo que:

La responsabilidad del estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Corresponderá al ente público probar, en su caso:

1. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
2. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
3. Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y
4. La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.
5. La iniciativa del Gobernador Riquelme, contempla asimismo una disposición relativa a las pruebas supervinientes, cuestión que ninguna otra iniciativa contempla.
6. En el mismo sentido observamos que la iniciativa del Gobernador Riquelme, establece de manera más detallada los casos en los que se dará por concluido el procedimiento, contemplando algunos supuestos.
7. Del mismo modo la iniciativa del Titular del Ejecutivo Estatal, incluye una disposición en la que se establecen de manera clara los elementos que debe contener la resolución de la reclamación.
8. Encontramos que las iniciativas contemplan disposiciones referentes a la responsabilidad patrimonial concurrente en términos idénticos.
9. Del análisis también se desprende que las iniciativas tienen disposiciones que regulan lo concerniente al derecho de repetir contra los servidores públicos, en términos muy similares.

Disponiendo que el ente público podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento disciplinario que determine su responsabilidad por falta administrativa grave, encontramos una diferencia que radica en que la iniciativa del Gobernador Riquelme, contiene una previsión concerniente a fijar la prescripción de la acción de repetir, estableciendo que la misma será de un año a partir de que se realice el pago de la indemnización por el ente público.

1. Por último, encontramos que la iniciativa del Gobernador Riquelme, contiene disposiciones en las que se fijan medios de impugnación, así establece que “las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Una vez agotado el estudio de las iniciativas, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, observamos que al ser coincidentes las iniciativas en un grado mayor, las principales diferencias recaen en lo siguiente:

1. Procedimiento desarrollado en la propia ley o adoptar una disposición en la que se remita a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Si se establece o no un plazo de prescripción al derecho de cobro.

c) Si se contempla el caso específico de los menores de 15 años, a efecto de establecer la forma en que se calculará el monto de las indemnizaciones.

d) Si es necesario incluir o no un procedimiento abreviado en la ley.

e) Si debe fijarse que el término para el cómputo de la actualización empezará a correr 30 días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva como lo plantea la iniciativa del Dip. Juan Carlos Guerra o en 60 días hábiles como lo plantea el Gobernador Riquelme.

En este orden de ideas, quienes dictaminamos coincidimos en que a efecto de proteger el principio de certeza y seguridad jurídica, debe favorecerse el proyecto que desarrolla más detalladamente el procedimiento.

En el mismo orden de ideas, estimamos que atendiendo al objeto que persigue la ley, que es la protección del particular, debemos adoptar los plazos más favorables al ciudadano y reducir los plazos para que la autoridad resuelva, no obstante ello a efecto de crear un justo balance entre el interés del particular y el interés público, consideramos que en el caso del término para que corra el cómputo de la actualización de los montos debe prevalecer el plazo de 60 días.

Por lo que hace a si existe o no la necesidad de establecer un plazo para la prescripción de la acción de cobro, los integrantes de esta comisión, siguiendo el mismo criterio de buscar favorecer al ciudadano, estimamos que es mejor no fijar un plazo para estos efectos.

En este mismo orden de ideas, los integrantes de la presente comisión dictaminadora estimamos de suma importancia que atendiendo al principio de igualdad, la ley proteja, de manera especial a los menores de quince años, por lo que estimamos conveniente incluir disposiciones normativas en este sentido.

En cuanto a la posibilidad de incluir un procedimiento abreviado, los integrantes de la presente comisión, después de un profundo análisis determinamos que ello no es necesario, dado que los plazos que se proponen son plazos máximos y están diseñados con la finalidad de garantizar procedimientos, justos y eficaces.

Una vez finalizado el estudio y análisis, y seguros de que este acto legislativo redundará en beneficio de las y los coahuilenses, y en atención a las consideraciones antes expuestas, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado o de sus municipios y establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan este derecho.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptados por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

**Artículo 3.** En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará en lo que corresponda las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado y de los municipios;
2. Dependencias de la administración pública estatal: las secretarías del ramo que conforman la administración pública centralizada de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Dependencias de la administración pública municipal: los órganos o unidades que conforman la administración centralizada de conformidad con el Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza;
4. Entidades de la administración pública estatal: los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y cualquier otro organismo o institución que, de acuerdo a la legislación aplicable posea el carácter de entidad pública estatal;
5. Entidades de la administración pública municipal: los organismos descentralizados municipales y paramunicipales, incluyendo a los juzgados y Tribunales de Justicia Municipal y cualquier otro organismo o institución que, de acuerdo a la legislación aplicable posea el carácter de entidad pública municipal;
6. Particular: persona física o moral.

**Artículo 5.** Son sujetos obligados de esta ley los entes públicos que realicen alguna actividad administrativa irregular que cause daños a los particulares de acuerdo con esta ley.

No quedan comprendidos en ellos, los fedatarios públicos, los concesionarios, permisionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus servidores públicos no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate.

No se considerarán actividades administrativas irregulares, las realizadas por el ente público en ejercicio de un derecho tutelado, siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos, aun cuando con estas se causare daño o perjuicio al particular.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 7.** La responsabilidad de los entes públicos, por los daños yperjuicios que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Tiene derecho a ser indemnizado, el particular que sufra daños materiales o perjuicios, derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los entes públicos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la presente ley.

**Artículo 8.** Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 9.** Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos presupuestos una partida para cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial.

Dentro de esta partida deberán considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 10.** La partida presupuestal asignada, debe contemplar un monto calculado sobre la base del historial y antecedentes del pago de indemnizaciones anteriores al ejercicio fiscal que corresponda y de las cantidades pendientes de pago, derivando en un monto promedio de conformidad con este capítulo.

**Artículo 11.** Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas, planes y obras de los entes públicos.

En todo momento, el particular y el ente público responsable, previo a la sentencia o resolución definitiva, podrán acordar libremente, mediante convenio legalmente suscrito, un monto distinto al pretendido originalmente, formas de pago, ya sea en dinero o en especie y las parcialidades que pacten.

Suscrito el convenio se suspenderá y sobreseerá el procedimiento correspondiente y se estará al cumplimiento del acuerdo celebrado.

**Artículo 12.** Cuando las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos, producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la administración pública del Estado o municipio y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa, una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público que corresponda responderá directamente.

Si el daño reclamado es ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación estará a cargo del concesionario y de ser este insolvente, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir contra el concesionario.

Los concesionarios tiene la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 13.** Las indemnizaciones reguladas por esta ley, únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales, materiales, morales y perjuicios ciertos y actuales, que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

**Artículo 14.** La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

1. El pago en dinero se hará en moneda nacional;
2. Podrá convenirse el pago en especie;
3. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que el daño efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y actuales, evaluables en dinero directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población;
5. En todo caso deberá actualizarse, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
6. En caso de retraso en el cumplimiento de la indemnización, procederá su actualización;
7. Los entes públicos, previo acuerdo y ajustándose a la partida aprobada en el presupuesto de egresos que corresponda, podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
	1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
	2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos por la actividad administrativa irregular determinada conforme a esta ley; y
	3. Los recursos que previsiblemente sean aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el inciso anterior y el comportamiento del ingreso y gasto.

El término para el cómputo de la actualización empezará a correr sesenta días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

**Artículo 15.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

**Artículo 16.** Los montos de las indemnizaciones en favor del reclamante se calcularán de la siguiente forma:

1. En el caso de daños personales:
	1. Se hará con base en los dictámenes médicos correspondientes y los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo; y
	2. Si el particular afectado es menor de quince años, con base en los dictámenes médicos correspondientes, los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, así como los gastos permanentes consecuencia de los daños, y de conformidad con las disposiciones en lo que resulten aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
2. En el caso de daño moral de conformidad con las disposiciones que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;
3. En el caso de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1890 y 1891, ytomando en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado; y
4. En el caso de daños emergentes, y lucro cesante, de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado.

**Artículo 17.** Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el estado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

**Artículo 18.** Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, en caso de la administración pública estatal, se hará preferentemente a través de la Secretaría de Finanzas a efecto de optimizar su contratación.

**Artículo 19.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo y en dos años cuando existan daños físicos o psicológicos a las personas.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**Artículo 20.** Los entes públicos, a través de sus instancias correspondientes, deberán contar con un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.

Los registros serán públicos y tienen por objeto llevar la inscripción y el seguimiento de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a cargo de los entes públicos, así como los convenios derivados de la misma, a fin de que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se publicarán en el portal de Internet del ente público correspondiente, en los casos en que cuenten con ello, deben contener, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso, el monto de la indemnización y los datos del expediente en el que se haya dictado la resolución o convenio respectivo.

**Artículo 21.** En caso de contar con contrato de seguro por responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser esta insuficiente, los entes públicos continuarán obligados a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades liquidas por concepto de deducible corresponde al ente público y no podrá disminuirse de la indemnización.

**Artículo 22.** Las indemnizaciones determinadas por las autoridades administrativas, cuyos pagos excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal, deben ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de esta ley.

**Artículo 23**. No habrá obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, en los casos siguientes:

1. Por actos materialmente jurisdiccionales o legislativos;
2. En caso fortuito o fuerza mayor;
3. Cuando los entes públicos, por necesidad apremiante debidamente acreditada, deban tomar acciones urgentes para privilegiar y proteger el interés de la colectividad por encima del particular;
4. Cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación;
5. Cuando la afectación o daño sea causada por servidores públicos que no actúen en ejercicio de funciones públicas;
6. Por hechos imputable a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad;

1. Por hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado;
2. Por hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño;
3. Por hechos que resulten de la concurrencia de culpa del afectado y del servidor público;
4. Por hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente;
5. Por actividades realizadas en cumplimiento estricto de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;
6. Cuando el afectado hubiere consentido expresa o tácitamente la actividad administrativa irregular, exceptuando los casos donde la autoridad le hubiese garantizado previamente que no se generaría determinado daño o perjuicio y este se hubiese generado de todos modos; y
7. Cuando, de acuerdo a la naturaleza de la afectación o daño, esta deba reclamarse conforme a una ley distinta a esta.

**Artículo 24.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

No procederá la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, si antes de existir resolución firme al respecto y de que esta fuere cumplida, se hubiere realizado la reparación de daños y perjuicios por parte de algún otro obligado, ya sea en forma voluntaria o por determinación de autoridad competente dictada en diversa vía procedimental.

**Artículo 25.** Los entes públicos tienen la obligación de denunciar ante el ministerio público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños o perjuicios con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**GENERALIDADES**

**Artículo 26.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada o por sus causahabientes, la cual deberá ser presentada por escrito ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta ley.

**Artículo 27.** El escrito inicial de reclamación debe contener:

1. El órgano administrativo a que se dirigen;
2. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
3. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
4. La descripción, lugar y fecha de los hechos causantes de la lesión patrimonial sufrida;
5. El o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular;
6. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;
7. La petición que se formula que deberá incluir la cuantía de indemnización pretendida;
8. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y
9. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

**Artículo 28.** Si se omitiera alguno de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad competente deberá prevenirlo para que el escrito de reclamación se subsane o aclare, dentro de un plazo de tres días hábiles, en caso de no hacerlo o de carecer de firma, será acordado como no presentado.

**Artículo 29.** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de reclamación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al ente público presuntamente responsable.

En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 30.** La autoridad competente deberá acordar la acumulación de expedientes, cuando los accionantes o los actos motivo de reclamación sean iguales, se trate de actos concurrentes, o resulte conveniente la acumulación de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

**Artículo 31.** Cuando la parte interesada presente su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente, dicho periodo no se computará para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 19 de esta ley.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentre pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta que en los otros procedimientos, la autoridad competente emita una resolución que no admita medio de impugnación.

**Artículo 32.** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, que se presenten ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza o bien, que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deben ser turnadas al ente público presuntamente relacionado con la producción del daño reclamado.

**Artículo 33.** El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración por lo menos los siguientes criterios:

1. La existencia del daño;
2. La actividad administrativa irregular del Estado;
3. La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos, misma que deberá probarse fehacientemente; y
4. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas, que hayan podido atenuar o agravar la lesión.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 34.** Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.

**Artículo 35.** La reclamación por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente, será desechada de plano por la autoridad ante la cual se presente, por acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al reclamante que promueva una demanda por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente o afirme hechos falsos, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

**Artículo 36.** Las reclamaciones serán improcedentes cuando:

1. El plazo para su presentación haya prescrito;
2. No se afecte el interés jurídico del reclamante;
3. El daño haya sido causado por una obligación jurídica que el reclamante estaba obligado a soportar;
4. Se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 23 de esta ley; y
5. De las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

**Artículo 37**. La autoridad competente decretará el sobreseimiento cuando:

1. El reclamante se desista expresamente de la acción;
2. Se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las contempladas en el artículo anterior;
3. Fallezca el reclamante, siempre y cuando la reclamación únicamente verse sobre sus derechos personales;
4. El ente público responsable haya satisfecho las pretensiones del reclamante; y
5. El reclamante y la autoridad responsable celebren convenios que den por concluida la controversia.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 38.** Una vez admitida el escrito inicial de reclamación, la autoridad que conozca del procedimiento, señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de recepción y desahogo de pruebas, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.

**Artículo 39.** La responsabilidad del estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Corresponderá al ente público probar, en su caso:

1. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
2. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
3. Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y
4. La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**Artículo 40.** Después de la presentación del escrito inicial de reclamación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Que sean de fecha posterior a los escritos de reclamación inicial y contestación;
2. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada. En estos casos, los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al que tuvo conocimiento de su existencia; y
3. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la reclamación o contestación, en su caso.

**Artículo 41.** La preparación, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se rige por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo no previsto en esta, en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en lo que resulte conducente.

**Artículo 42.** Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, se otorgará un término de tres días hábiles para formular alegatos. La autoridad que conozca del procedimiento deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tengan por formulados los alegatos.

La resolución será notificada al reclamante y al ente público que se le hubiere imputado el daño en términos de las disposiciones aplicables.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 43.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

1. Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta;
2. Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución;
3. Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva; y
4. Por resolución definitiva.

Para la validez del convenio a que se refiere la fracción II de este artículo, se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte del órgano interno de control del ente públicoque corresponda.

**Artículo 44.** La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente, la cual deberá contener:

1. El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten;
2. La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
3. Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución;
4. La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;
5. La valoración del daño causado; y
6. El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.

En los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**Artículo 45.** La indemnización que se determine en favor del particular se efectuará, en su caso, después de concluir en forma definitiva el procedimiento que determine la responsabilidad patrimonial a cargo del ente público y el monto de los daños y perjuicios.

**CAPÍTULO QUINTO**

 **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONCURRENTE**

**Artículo 46.** En caso de concurrencia acreditada en los términos de esta ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

1. Deben atribuirse a cada ente público, los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
2. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
3. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración inter orgánica;
4. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando estos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado;
5. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga; y
6. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con los entes públicos respecto de la materia que regula la presente ley.

**Artículo 47.** En caso de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 48.** El ente público podrá repetir de los servidores públicos, el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad por falta administrativa grave.

El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La acción para repetir, prescribe en un año contado a partir de que se realice el pago, por el ente público que corresponda, de la indemnización por responsabilidad patrimonial que se determine en los términos de lo previsto en esta ley.

**Artículo 49.** Los entes públicos también podrán instruir igual procedimiento a los servidores públicos nombrados, designados o contratados por aquellos, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivados de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**Artículo 50.** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el ente público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 52.** Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinarán los órganos competentes para conocer y resolver los procedimientos administrativos por responsabilidad patrimonial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de este decreto.

**TERCERO.-** Este decreto no será aplicable a la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, que provenga de actos o hechos ocurridos con anterioridad a la iniciación de su vigencia.

**CUARTO.-** Los entes públicos podrán, durante el presente ejercicio, reasignar partidas de sus respectivos presupuestos, para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto por el presente decreto y las demás disposiciones aplicables.

**QUINTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite, relativos al reclamo de indemnización por algún acto o hecho dañoso que sea responsabilidad de un ente público, se seguirán sustanciando por la autoridad que al momento conoce del asunto y conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de su tramitación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de febrero de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO****(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara “2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado el día 15 de enero del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el *“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a dicho acuerdo, la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado turnó a esta Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas la iniciativa a que se ha hecho referencia, para efectos de estudio y dictamen.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el *“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, se basa en la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*En México, la reforma Constitucional de 2011, constituyó un parteaguas en los derechos humanos al ampliar el catálogo de los mismos, en virtud de que ahora se contempla no solo los establecidos en el texto de la Constitución, sino también los prevenientes de fuentes internacionales, como lo son los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales. En este sentido el artículo primero del citado ordenamiento dispone que toda autoridad deberá establecer acciones positivas para promover, respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, razón por la cual Coahuila debe de atender lo previsto en la carta fundamental.*

*Es por ello que en el Plan Estatal de Desarrollo “Coahuila de Zaragoza 2017-2023” se ha trazado específicamente como objetivo el consolidar a Coahuila como un estado garante y protector de los derechos humanos. Lo anterior a través de diversas estrategias, tales como, el asegurar que el desempeño de los servidores públicos sea apegado a las disposiciones en la materia; el implementar las recomendaciones que emitan los organismos públicos nacionales e internacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos; y el establecer mecanismos operativos que garanticen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros.*

*Hoy en día nuestro estado dirige sus esfuerzos para garantizar y promover los derechos humanos, a fin de que la sociedad cuente con instituciones que establezcan mecanismos para la protección de la integridad física y patrimonial de los coahuilenses. Asimismo, coadyuva en el ámbito de su competencia, para que las transgresiones a la ley sean debidamente sancionadas.*

*Nuestro orden jurídico estatal no es ajeno a dichos derechos ya que estos se encuentran tutelados íntegramente dentro de nuestra Constitución estatal, al establecer en su artículo séptimo, el que “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte”.*

*El estado se preocupa por contar con un orden jurídico que responda a los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, prueba de lo anterior, se manifiesta en la publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se erige como referente nacional y regional por el alcance y perspectiva de derechos humanos que contiene en pro de los ciudadanos.*

*En virtud de lo dicho, es prioridad del gobierno, el continuar implementando acciones que le permitan cumplir con la finalidad principal de toda sociedad-estado, radicada en proveer a sus miembros la seguridad, tranquilidad y certeza, sobre su integridad personal, patrimonial y social, para ello permita a cada coahuilense el pleno desarrollo de su persona como derecho fundamental, bajo los principios de igualdad y no discriminación.*

*En consecuencia a lo anterior y dado que los derechos humanos son materia fundamental para el vivir de los coahuilenses dentro de un ambiente de plenitud, tranquilidad y confianza, y que dicho rubro constituye, uno de los principales compromisos de mi gestión, el presente decreto propone declarar al año 2019 como “Año del respeto y protección de los derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza”. Por tanto es menester concientizar y sensibilizar a las instituciones y dependencias de los distintos órdenes de gobierno en el estado y lograr una óptima colaboración en las distintas tareas de derechos humanos.”*

**TERCERO.-** Ha sido una costumbre en nuestro país y en nuestro Estado, hacer una declaratoria del año, designando una frase en la que se realce algún acontecimiento histórico, o la celebración de un aniversario histórico importante, o enalteciendo a algún personaje de la vida pública que haya marcado la historia de nuestro país o nuestro Estado, o simplemente, como es el caso que hoy nos ocupa, una frase que nos motive a hacer conciencia de la importancia de un tema fundamental en la vida cotidiana como lo es el respeto y protección de los derechos humanos.

Un pilar en esta materia ha sido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en el que participaron representantes de todo el mundo y en el cual se establece por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en todo el mundo.

Nuestra Constitución, tanto en el ámbito federal como local, reconoce la garantía de que toda persona debe gozar de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los diferentes instrumentos jurídicos.

Los derechos humanos son aquellos que inherentes a todo ser humano, sin distinción alguna de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Es un tema importante en el ámbito gubernamental, hacer conciencia sobre la importancia de respetar y proteger los derechos humanos, reafirmando los derechos fundamentales del ser humano, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y dignificando la persona humana, por ello, coincidimos con la iniciativa planteada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y establecer como lema para este año el propuesto: “2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, estiman pertinente emitir y poner a consideración del H. Pleno del Congreso, el siguiente:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el 2019 como año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 2.-** Durante el año 2019, la papelería oficial incluida la correspondencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, así como de todas sus respectivas dependencias y entidades, deberá incluir la leyenda “2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de enero de 2019.

**POR LA COMISION DE EDUCACIÓN,**

**CULTURA Y ACTIVIDADES CÍVICAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
|  | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCION** |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA (COORDINADORA)** |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS (SECRETARIO)** |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES** |  |  |  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**  |  |  |  |
| **DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN** |  |  |  |